



RESPUESTA A SOLICITUD AL003T0012529

- ANT.:** 1) Solicitud de Información, transparencia N° AL003T0012529.
2) Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.
3) Resolución Exenta N° 1252, de 29-09-2021 de la Dirección del Trabajo, relativo a delegación de firma en solicitudes de acceso Ley N° 20.285.

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO; 25-10-2023

DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : [REDACTED]

Mediante la presentación indicada en el antecedente 1), esta Dirección del Trabajo ha recibido a través de procedimiento de Acceso a la Información Pública el siguiente requerimiento:

“Solicita copia de anexo de contrato de trabajo presentado en Expediente Administrativo 3914/23/88 de IPT Quillota de la [REDACTED] rut [REDACTED] [REDACTED].” (sic)

Sobre el particular, informo a Ud., que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial, los cuales regulan el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y amparo y las excepciones a la publicidad de la información, todo concordado con las normas contenidas en la ley N°19.268 sobre Protección de la Vida Privada -datos personales y sensibles.

Analizada su presentación, sobre la materia requerida es posible señalar que en lo que se refiere a solicitar una copia de anexo de **contrato de trabajo**

o un anexo de contrato de trabajo de una persona determinada, es información que tiene el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en virtud de los cuales se podrá denegar total o parcialmente la información requerida *“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido” y “2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, agrega que *“Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”*.

En este sentido, en relación a la materia requerida, corresponde indicar que todo procedimiento de acceso a la información pública ley N° 20.285, debe dar cumplimiento irrestricto a las disposiciones de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada -datos personales y sensibles, especialmente lo dispuesto en su artículo 7° el cual previene que *“Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”*

De esta forma, se configura la causal de reserva establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33 letra j) y m) del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda al Consejo para la Transparencia velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628 por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Lo anterior, cobra relevancia por cuanto **los contratos de trabajo y sus anexos contienen información de carácter personal de las y los trabajadores**, por lo que, revisten un carácter especial ya que su divulgación afecta derechos relativos a la vida privada de cada persona y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral.

Sobre ello, es dable señalar que el contrato de trabajo, según lo señalado por el artículo 7 del Código del Trabajo, es consensual, esto es, su perfeccionamiento se produce con el solo acuerdo de las partes entre el trabajador y el empleador, esto es entre dos privados, mediante el cual regulan sus derechos económicos y laborales de quienes lo suscriben, por lo que contienen información de carácter personal y sensible, tales como identificación del trabajador, Rut, domicilio, correo electrónico, remuneración a cancelar por la prestación acordada, instituciones a las que estaría afiliado, (AFP, institución de salud pública o privada), todo lo cual pertenece al ámbito de la vida privada del trabajador.

Es así, que, en dicho contexto, divulgar información o documentos privados de las y los trabajadoras, que esta Dirección del Trabajo conoce exclusivamente con motivo de sus facultades legales de fiscalización, supone necesariamente restar efectividad a las labores que este Servicio pueda desplegar en el cuidado y protección de la información que por disposición legal debe recopilar, resguardar y mantener reserva.

En el mismo orden de ideas, ni aun tarjando datos personales como el nombre del trabajador de un documento privado podría hacerse entrega de la información requerida por esta plataforma de transparencia dado que lo requerido no es un documento público.

Asimismo, cabe destacar que de los documentos e información obtenida a través del ejercicio de funciones propias del Servicio debe atenderse a lo dispuesto en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 se señala expresamente: “**Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones**”. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo.

Lo expuesto precedentemente, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional:

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdttta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se le informa la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, donde **permite a su titular como parte interesada acudir personalmente a las dependencias de este Servicio y solicitar información**, en este caso en la **Inspección Provincial del Trabajo Quillota (Cod. 0503), ubicada en Maipú N° 185, Quillota, y en el evento que el documento exista en dicha Inspección del Trabajo solicitar copia del documento privado aludido que tenga relación directa con usted.**

El procedimiento indicado en párrafo precedente lo reitera el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011; refiriéndose su numeral 4.3 a la entrega de información de carácter personal, señalando que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular,

sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. Es por ello, que tratándose de una materia reservada solo resulta posible informar o entregar lo solicitado al titular de la información, en forma presencial previa identificación de la persona que retira la documentación para lo cual deberá acudir personalmente a la Inspección del Trabajo que corresponda y requerir su información.

En consecuencia, este Servicio se encuentra impedido legalmente para entregar la información solicitada por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de lo solicitado podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, y demás normas ya citadas.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 14, 21 N° 1 y 2 y 23 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a Información Pública y Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada -datos personales y sensibles, **reiterando en este mismo acto el procedimiento de manera presencial que debe seguir si es titular, en virtud de la Ley N° 19.880.**

“Por orden del Director Nacional del Trabajo”

Saluda cordialmente a Ud.



**MARÍA SOLEDAD MÉNDEZ ANACONA
SUBJEFA OFICINA DE CONTRALORÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**MSMA/CAB
Distribución.:
- Destinatario**